

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2097**  
**PALMIRA (VALLE), CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2020**

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICADO : 2019-00223 - 00**

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede este Despacho judicial a e resolver la solicitud de nulidad efectuada por la demandada MELBA MOSQUERA HINESTROZA, bajo el argumento de que se dio inicio al proceso de la referencia, habiendo iniciado t negociación de deudas de persona natural no comerciante, en el Centro de Conciliación de Justicia y Paz de la Ciudad de Cali.

**II. LA NULIDAD**

Encontrándose en el término de traslado de la demanda, la señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA demandada dentro del proceso de la referencia, solicitó sea decretada la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, argumentando que inicio tramite de insolvencia la cual fue admitida el día 22 de noviembre de 2017 en el Centro de Conciliación de Justicia y Paz en la ciudad de Cali, conforme al artículo 545 numeral 1º del Código General del Proceso.

Indico, que con fundamento en el artículo 133 numeral 3º en concordancia con el artículo 545 del CGP, debe declararse la nulidad de todas y cada una de las actuaciones realizadas después de la fecha en la cual fue declarada por el Centro de Conciliación de Justicia y Paz la admisión del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante (02-2017).

También señalo, que dentro del proceso se puede apreciar que no existe una dación de deuda del señor JAIRO AMEZQUITA hacia la entidad MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA SAS y estar debidamente registrado este pagare a nombre de la entidad, ya que si existe un pagare firmado por la deuda de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a nombre del señor JAIRO AMEZQUITA quien actúa en calidad de prestamista, lo que no encuentra razón de ser a esta entidad, ya que el certificado de existencia y representación inscrita en la Cámara de Comercio de la ciudad de Palmira, no demuestra ser una COPERATIVA u otra ENTIDAD CREDITICIA que garantice su consecuente afiliación a esa entidad como socia alguna, ni encuentra certificación alguna que se demuestre como adquirió el pagare.

De igual manera, manifestó que dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, no fue posible llegar a ningún acuerdo de pago dentro de ese procedimiento, por ende el centro de conciliación decreto la liquidación patrimonial, la cual correspondió en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, el cual en la actualidad está en curso y es por eso que todas las acreencias deberán ser remitidas a ese despacho judicial para que hagan parte

de la masa a liquidar dicha acreencia que pertenece al señor JAIRO AMEZQUITA y no a la entidad MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.

Como consecuencia de ello, solicita la nulidad de todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del proceso de ejecución, y allega como prueba:

- Copia del certificado de existencia y representación de MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.

- Copia del oficio de aceptación de la solicitud y apertura del procedimiento de negociación de deudas.

### **III. CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por la señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, el Despacho considera que es procedente entrar a resolver sobre la misma, sin necesidad de decreto o práctica de pruebas, por cuanto la documentación allegada por la parte que propone la misma; se consideran como necesarias para tal fin.

Es así como se iniciará precisando, que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y cuya finalidad es atender la situación de sobre endeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores, antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales.

Esta figura jurídica genera la posibilidad de que le deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, de allí que la norma le reconozca tres alternativas a saber:

- i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias;
- ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y
- iii) Liquidar su patrimonio (Ley 1564 2012).

Ahora bien, en lo que concierne al presente asunto, se observa que en efecto, la señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, contra quien se dirigió la presente demanda; solicitó un trámite de negociación de deudas por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores; audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2017, ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico de la ciudad de Cali Valle; dentro de los cuales no se encontraba la entidad financiera que actúa en calidad de demandante dentro del presente asunto, pero que del Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, se observa que el gerente es el señor JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA, quien si funge como acreedor dentro del trámite de insolvencia.

Ahora, la demanda de la referencia fue interpuesta y/o radicada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el 5 de junio de 2019, fecha esta en la cual la señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA ya había presentado la solicitud del trámite de negociación de deudas, en el cual reposa como

acreedor el señor JAIRO AMEZQUITA YOSHIOKA de otra demanda, y quien funge como Representante legal de la entidad aquí demandante, por ende es evidente que era de entero conocimiento por parte de este que la demandada se encontraba en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así entonces, si bien las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se configure lo acontecido en las presentes diligencias en una de ellas; no es menos cierto que el hecho de que la demanda haya sido presentada cuando el trámite de negociación de deudas se encontraba en curso, por disposición especial, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º ibídem, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*

Es por lo anterior, que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, debiéndose consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y disponer la abstención de continuar con el mismo, respecto de la demandada MELBA MOSQUERA HINESTROZA y no es procedente la suspensión del proceso, por cuanto la misma aplica para los asuntos que se adelantaron con anterioridad a la apertura del proceso de negociación de deudas; lo cual no sucede en las presentes diligencias; toda vez que pese a que en la actualidad se procedió con la apertura del referido trámite mucho antes de haberse iniciado la presente demanda; lo cierto es que lo actuado desde que se libró orden de pago, carece de validez, conforme lo esbozado en líneas anteriores.

Además de ello, como bien se puede observar el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 4455 de fecha 13 de Noviembre de 2019 oficio con el fin de remitírseles el presente proceso ejecutivo para ser incorporado al trámite de liquidación patrimonial que se adelanta en ese Despacho judicial, pero como quiera que la presente acción se ejerce en contra de dos demandadas MELBA MOSQUERA HINESTROZA y ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO, en cumplimiento del artículo 547 numeral 1º del Código General del Proceso se le requirió a la parte actora para que se sirviera manifestar dentro de los (3) días siguientes a la notificación del requerimiento, si prescinde o no de la demanda en contra de la señora CARRILLO, y que en caso de silencio se ordenaría la remisión de todo el expediente al Juzgado 32.

Una vez notificado el auto de requerimiento, la parte actora guardó silencio; es decir que el proceso ejecutivo continuara en contra de la señora ALEXANDRA ESNEDA CARRILO, al igual que las medidas cautelares decretadas, lo que conlleva a modificar el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones de orden legal, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto interlocutorio N° 0701 de fecha 26 de junio de 2019 por medio del cual se libró orden de pago, inclusive, atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba abierto el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante respecto de la demandada, señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA en el centro de conciliación Justicia y Paz de la ciudad de Cali Valle; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, adelantado por MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S en contra de la señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, conforme a las condiciones de índole factual esbozadas en la parte considerativa de esta providencia; y continúese en contra de la demandada ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO.

**TERCERO: MODIFICAR** el auto interlocutorio No. 0701 de fecha 26 de junio de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago, y el cual quedara de la siguiente manera:

1.- **LIBRAR ORDEN DE PAGO** en contra de la señora ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día al que sea notificada legalmente de ese auto, pague a MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA las sumas relacionadas en el auto interlocutorio No. 0701 de fecha 26 de junio de 2019.

**CUARTO: ODENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada MELBA MOSQUERA HINESTROZA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.172.109, decretada mediante auto interlocutorio N° 0701 de fecha 26 de junio de 2019 y comunicada a la Secretaría de Educación Municipal de Palmira través del oficio N° 2780 de la misma fecha. Y Continúese el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga la demandada ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO cc. 66.760.203 comunicado mediante el mismo oficio (2780). Librese oficio por secretaría.

**QUINTO: ODENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título financiero, posea la señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA identificada con la C.C. N° 31.172.109, en el BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, y BANCO AV VILLAS; decretada mediante auto Interlocutorio N° 0701 de fecha 26 de junio de 2019 y comunicada a las diferentes entidades financieras a través del oficio N° 2781 de la misma fecha. Y Continúese el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ALEXANDRA ESNEDA CARRILLO QUINTERO cc. 66.760.203 comunicado mediante el mismo oficio (2781). Librese oficio por secretaría.

**SEXTO:** Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago, a la parte demandada con la corrección dada.

**SEPTIMO:** En cumplimiento del auto de sustanciación No. 365 de fecha 25 de febrero de 2020, numeral TERCERO, se procederá a remitir las presentes diligencias al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, para que forme parte del proceso liquidatorio radicado con el No. 2018 – 00015 – 00 donde la deudora es

MELBA MOSQUERA HINESTROZA, por el medio más expedito, priorizando la virtualidad para lo de su competencia.

**OCTAVO:** **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Noviembre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario